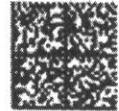


**NOTIFICACION POR AVISO - OFICIO NÚMERO
NS 00910 DE 26 DE ABRIL DE 2016**

Artículos 68 y 69 C.P.C.A.A.



De conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente Aviso en el municipio de San Marcos – Departamento de Sucre, hoy martes veintiséis (26) de abril de 2016, a las 8.00 a.m. para notificar la resolución RS 00177 del 02 de marzo de 2016, a la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en Sincelejo del departamento de Sucre

ADVERTENCIA

SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA VEINTISEIS (26) ABRIL DE 2016, EN LA OFICINA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UBICADA EN LA CRA 27 N° 15 – 124 CALLE SANTANDER DE SAN MARCOS SUCRE, Y EN LA PAGINA ELECTRONICA DE LA ENTIDAD.

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Advirtiendo que contra la Resolución que se notifica procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes luego de haber sido desfijado el presente aviso.

Anexo: Se adjunta a este aviso en un folio copia íntegra de la Resolución No. **Número RS 00177 del 02 de marzo de 2016**, proferida dentro de la solicitud identificada con el ID 101955, de la Microfocalización 26.

Abogado Contratista

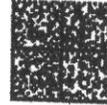
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

<https://www.restituciondetierras.gov.co>

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Sucre

Calle 22 N° 18-04 Local Comercial N° 1. Teléfonos (095) 2814598. Sincelejo - Sucre
www.restituciondetierras.gov.co

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCION NÚMERO RS 00177 DE 2 DE MARZO DE 2016

"Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1071 de 2015 y 1071 de 2015, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 405 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que los señores **Miguel Enrique Hernández Gamarra**, identificado con cedula de ciudadanía número 9.191.641 expedida en Sucre, Sucre y [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Sincelejo, Sucre, pidieron ser inscritos en el RTDAF, en relación con los predios que se relacionaran más adelante ubicado en el departamento de sucre, municipio de Sucre.

I.D	Consecutivo	Solicitante	Cedula	Predio	Extensión	F.M.I.	Cedula Catastral	Ubicación
85645	245127015031 31101	[REDACTED]	[REDACTED]	Costa Rica	60 has.	340 - 32392	00-03-0007-0034- 000	Corregimiento Guamalito - Municipio de Sucre
101955	AD000127360- 1	[REDACTED]	[REDACTED]	Guayabalito	7 has, con 312 m²		70771000300070008 000	

Que el predio solicitado en restitución se encuentra dentro de un área macro y micro focalizado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución N° RS 0027 del 01 de febrero de 2016.

Que mediante Resolución N° 0032 de fecha 03 de febrero de 2016 se ordenó iniciar por el término de 20 días, contados a partir de la expedición de este.

Continuación de la Resolución 0177 del 02/03/16: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que los solicitantes se encuentran incluidos en la Resolución N° RS 0106 de 29 de febrero de 2016, que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, y con la sentencia C-099 /2013 que establece que **"los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."**

Que el artículo 2.15.1.3.2. Del Decreto 1071 de 2015 ordena a la Unidad realizar un análisis previo con el fin de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que la Unidad adelantó el análisis previo de las peticiones y sus correspondientes actuaciones administrativas, determinando que:

➤ I.D. 85645:

~~Nombre completo~~ ~~Apellido~~ ~~Apellido~~, identificado con cedula de ciudadanía número 9.191.641 expedida en Sucre, Sucre, presentó solicitud de Restitución del predio denominado Costa Rica en nombre propio y afirma venir en representación de su madre María Teresa Gamarra pero no se observa poder dentro del plenario administrativo. La Unidad adelantó el análisis previo de las peticiones y sus correspondientes actuaciones administrativas, determinando que;

- Indica el señor ~~Nombre completo~~ que él y su madre ~~Nombre completo~~, adquirieron el predio denominado Costa Rica, por compraventa realizada a los señores ~~Nombre completo~~, ~~Nombre completo~~, ~~Nombre completo~~, ~~Nombre completo~~, ~~Nombre completo~~, ~~Nombre completo~~ y ~~Nombre completo~~ y a la señora ~~Nombre completo~~ ~~Apellido~~, mediante escritura pública 23 del 27 de julio de 1987 de la Notaría Única de Sucre, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 340 – 32392, anotación 2, cedula catastral número 00-03-0007-0034-000.
- Asevera el interesado que en el predio tenía 60 semovientes, como también cultivos de arroz y caña que eran comercializados en el caso urbano de Sucre, Sucre.
- Manifiesta que desde el año 1995 la guerrilla de las Farc entraron a la zona de ubicación predial; en el año 1999 el ERP llegó a la zona donde se encuentra la finca con la intención de secuestrar a sus habitantes; el 12 de enero de 1999, cinco hombres armados llegaron a su finca y lo obligaron ir al inmueble colindante, donde se dio cuenta que su vecino Luis Jiménez también lo habían secuestrado; de allí caminaron por tres días hasta llegar al corregimiento Cocotiquicio, Sur de Bolívar, posteriormente los transportaron por lancha de motor hasta la quebrada La Ventura, de allí fueron transportados en animal hasta el corregimiento las bocas, hasta finalmente llegar a la serranía de San Lucas donde tenían su campamento.

A los 15 días de secuestro su familia pagó la suma de \$25.000.000 por su liberación, transcurridos 37 días hubo un combate entre el Ejército y los guerrilleros, dando como resultado la libertad a los secuestrados, el mismo día de la liberación, la guerrilla llamó al señor Luis Jiménez para decirle que la negociación tenía que seguir porque ellos tenían información de donde se ubicaba la familia de los secuestrados, motivo por el cual el alcalde de Sucre colaboró con el traslado de la familia del solicitante hasta Sincelejo, razón por la cual el predio quedó abandonado.

- Asegura que desde su abandono hasta el año 2004 quiso retomar al predio pero tenía temor porque le decían que estaban preguntando por él; en el año 2006 decidió vender 10 hectáreas

Continuación de la Resolución 0177 del 02/03/16: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

al señor Hugo Arrieta, con quien formó promesa de compraventa, según el señor Arrieta hizo juicio de pertenencia; meses más tarde vendió 15 hectáreas a la señora Ruby Ruth, firmaron promesa de compraventa en la Notaría única de Sucre; finalmente en el año 2008, vendió el terreno restante al señor Manuel Vicente Hoyos, con quien hizo escrituras de venta en la Notaría Tercera de Sincelejo.

- Según el folio de matrícula inmobiliaria 340-32392, anotación 3, en el año 2009 fue adjudicado por sentencia judicial emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre, a los señores Hugo Jorge Arrieta y Manuel Jorge Arcia.

➤ **I.D. 101955:**

El expediente administrativo de [REDACTED] quien se identifica con cedula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Sincelejo, Sucre, fue una remisión de formulario único de declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas con consecutivo No. AD000127360-1, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho del predio denominado Guayabalito. La Unidad adelantó el análisis previo de las peticiones y sus correspondientes actuaciones administrativas, determinando que;

- Indica la ciudadana [REDACTED], que el predio Guayabalito era de propiedad de su abuelo Santodomingo Tovar Rodríguez, quien falleció aproximadamente en el año 2002, quedando como herederos su abuela [REDACTED], su madre [REDACTED] y sus tíos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos con vida; no se aporta al expediente documento alguno relacionado con la propiedad que alega tener.
- No se allega información acerca de la explotación económica del predio.
- Asevera la interesada que cuando tenía 10 años, es decir en el año 1997, se presentó un combate en el corregimiento Guamalito, el año siguiente repitió el combate, por lo que su madre tomó la decisión de irse a Galeras llevándose a ella, en el predio quedaron sus abuelos, sus tíos y su padre "...ellos nunca han abandonado la finca (...) aún mi abuela y mi tío permanecen en la finca nunca la abandonaron...", se observa en ampliación de entrevista vertida el pasado 10 de junio de 2015 dice no solicitar restitución y acepta que su predio nunca fue abandonado por lo que.

Consecuentes con los anteriores supuestos facticos tenemos que;

En virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C- 251 de 2012, son titulares del derecho a la restitución *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente..."*

Del citado artículo 75 se puede deducir que el legislador creó el proceso de restitución de tierras, entre otros requisitos, para aquellas personas que cumplen con ciertas particularidades jurídicas respecto de los predios solicitados, a saber; i) propietario, ii) poseedor, iii) explotador de baldíos u ocupante.

En tal sentido, propietario es aquella persona que tiene la facultad de disposición sobre un bien, pudiendo usarlo y/o gozarlo directamente o por quien lo designe, El Código Civil Colombiano en su

Continuación de la Resolución 0177 del 02/03/16: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

artículo 669 reza "el dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar o disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno" en lo que respecta a la adquisición de bienes inmuebles, ésta se debe efectuar por medio de una inscripción del título traslativo de dominio en el registro de instrumentos públicos.

Por su parte, la posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño", por lo que a juicio de la Corte Constitucional de aquí se desprende sus dos elementos esenciales: *el corpus* y *el animus*, el corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya posesión se pretende.

En cuanto a la ocupación, el artículo 85 del Código Civil indica que "por la ocupación se adquiere el dominio de la cosa que no pertenece a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por la ley o por el derecho internacional". En este orden de ideas, y de conformidad con la Ley 160 de 1994, solo aquellas personas que exploten terrenos baldíos, pueden ser considerados ocupantes, en sentido estricto.

En punto de lo anterior, es dable afirmar que en el presente caso no se satisfacen las exigencias del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, puesto que para configurarse la situación jurídica de abandono o despojo forzado de tierras, tiene que existir por parte de los actores armados, llámense grupos armados ilegales u organizaciones narcoterroristas, la intención de apropiarse arbitrariamente de un bien inmueble, y por ende privar injustificadamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante comisión de delitos asociados.

Por su parte el abandono forzado de tierras es la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75; en este orden de ideas, se entiende que el abandono presupone entonces el desplazamiento forzado a que recurre una persona como medio de preservación de su vida y que impide la explotación, administración y contacto directo con el predio.

Referente al tema tenemos que;

Referente al predio solicitado por el señor [REDACTED], tenemos que la pérdida del vínculo jurídico del inmueble, no obedeció a causas imputables al conflicto armado interno, sino a circunstancias ajenas al mismo, pues recordemos que él se desplazó en el año 1999, y el motivo que originó la privación del derecho de dominio lo determinó un acuerdo entre las partes, como bien lo dijo en su ampliación de entrevista "...yo decidí vender...", en su relato no se evidencia imposición, ni violencia para vender su predio, toda vez que este fue vendido fraccionado a tres personas; también se observa que las ventas se hicieron en fechas diferentes, lo que nos lleva a pensar que no había afán en enajenar el predio por motivos violentos.

Continuación de la Resolución 0177 del 02/03/16: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A propósito de lo anterior; el artículo 1494 del Código Civil Colombia¹, reseña que el concurso real de voluntades de dos o más personas se constituye en fuente de las obligaciones, así las cosas se evidencia acuerdo entre el señor Miguel Hernández y sus tres compradores.

En un punto de lo anterior; resulta adecuado traer a colación lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, pronunciamiento del treinta (30) de enero de dos mil siete (2007) en la cual se sintetizó lo siguiente: "que en los casos de ejecución de los negocios jurídicos en zonas de nuestro país donde se presentó el conflicto armado, adujo que no basta alegar hechos de violencia, ni residir en una zona donde hubo conflicto armado, para considerar que el consentimiento de una persona esté viciado, pues debe existir una causalidad entre las infracciones a los DDHH y DIH que se hubieren presentado y el negocio jurídico realizado. Por ello se refirió en los siguientes términos: "Pero al margen de lo anterior, es preciso recordar que el simple temor, en sí mismo considerado, no es suficiente para viciar el consentimiento, por manera que, en línea de principio, "no toda amenaza o intimidación es suficiente para decretar la nulidad de un contrato" (G.J. XXXIX, pág. 463 La fuerza entonces debe ser de tal entidad que tenga la capacidad de amilanar a una de las partes del negocio jurídico y viciar el consentimiento de la misma.

En vista de lo expuesto, para esta Unidad el negocio jurídico celebrado por los señores Miguel Hernández y los señores Ruby, Ruth y Manuel, no tiene conexidad con el conflicto armado interno, configurándose así la causal de exclusión del RTDAF, contenida en el numeral 6° del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015, que estipula:

"Artículo 2.15.1.3.5. Decisión. Con base en el análisis previo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá decidir el inicio formal del estudio del caso para determinar la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, o la exclusión del caso. Se procederá a la exclusión en las siguientes circunstancias: (...)

6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011."

En armonía con lo anterior, tenemos que la parte final del citado artículo 3 reseña:

"VÍCTIMAS.

Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por otro lado y en relación con la remisión de la señora Yerlis Del Carmen Tovar, encuentra esta Territorial que no cumple con dos presupuestos mínimos requeridos para la inscripción en el RTDAF, como lo son la calidad jurídica de i) propietario, ii) poseedor, iii) ocupante establecidos en el artículo 75 y la circunstancias de despojo y/o abandono relacionados en el artículo 74 de la norma rectora. En punto de esto la señora Yerlis reconoce a su abuelo Santodomingo Tovar Rodríguez, como propietario del bien pretendido en inscripción; en esta etapa es necesario recalcar que al plenario administrativo nunca se allegó documentos que certificaran la calidad de propietario; por otra

¹ **ARTICULO 1494. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES.** Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Continuación de la Resolución 0177 del 02/03/16: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

parte la interesada reconoce que los herederos del señor Julián se encuentran con vida, anulando la calidad de propietaria que alega tener. Por otro lado la señora [REDACTED] narra que nunca se perdió la administración del bien, pues alega que su abuelo y tío quedaron en la finca.

En relación con lo anterior el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece imperativamente el cumplimiento de una serie de presupuestos que deben observarse al momento de verificarse la inscripción en el RTDAF de un postulado de la política de restitución de tierras. Así entonces, además de comprobarse los requisitos de procedencia de la acción especial contenida en la Ley 1448 en materia de tierras y que trata la línea de tiempo, se debe cumplir con los siguientes presupuestos valorados en sede administrativa: La calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante de predios baldíos, la condición de despojado o abandono de que fue objeto el solicitante y finalmente el nexo de causalidad que debe existir entre los hechos de violencia que generaron las anteriores condiciones y la pérdida de su vínculo ya material o ya jurídico con el predio pretendido en restitución.- A falta de uno de estos presupuestos, insistimos, la consecuencia directa sería la no inscripción.

Por lo expuesto se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no estar cumplidos los requisitos de los artículos 2.15.1.3.2 y 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral sexto (6º) del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto precitado.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Sucre, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** la acumulación en un solo expediente de las solicitudes relacionadas a continuación, de conformidad con la parte motiva de esta decisión

I.D	Solicitante	Cedula	Predio	Extensión	F.M.I.	Ubicación
85645	[REDACTED]	[REDACTED]	Costa Rica	60 has.	340 - 32392	Corregimiento Guamalito – Municipio de Sucre
101955	[REDACTED]	[REDACTED]	Guayabalito	7 has, con 312 m ²	Sin folio	

SEGUNDO: **NO INICIAR** estudio formal de la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por los señores **Miguel Enrique Hernández Gamarra**, identificado con cedula de ciudadanía número 9.191.641 expedida en Sucre, Sucre y [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Sincelejo, Sucre, en relación con los predios que más adelante se singularizaran, los cuales se encuentran ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

I.D	Predio	Extensión	F.M.I.	Cedula Catastral	Ubicación
85645	Costa Rica	60 has.	340 - 32392	00-03-0007-0034-000	Corregimiento Guamalito – Municipio de Sucre
101955	Guayabalito	7 has, con 312 m ²	Sin folio	70771000300070008000	

TERCERO: Notificar la presente resolución a los solicitantes en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015 e informarle que contra la misma procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme el artículo 2.15.1.6.6 ibidem

Certifico que el aviso No. NS 910 del 26 de abril de 2016 se publicó hoy martes 26 de abril de 2016, a las 8.00. a.m., por el término de cinco días hábiles

Firma del responsable de la fijación



Abogada contratista UAEGRTD - Territorial Sucre

Certifico que el aviso No. NS 910 del 26 de abril de 2016 se retira martes 03 de mayo de 2016 a las 6.00 p.m.

Firma del responsable de la Desfijación

Abogada contratista UAEGRTD - Territorial Sucre

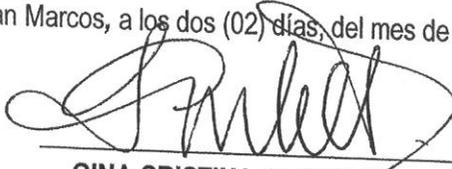
Continuación de la Resolución 0177 del 02/03/16: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CUARTO: Comunicar al sistema Nacional de Defensoría Pública, para lo de su resorte.-

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriado, procédase el archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

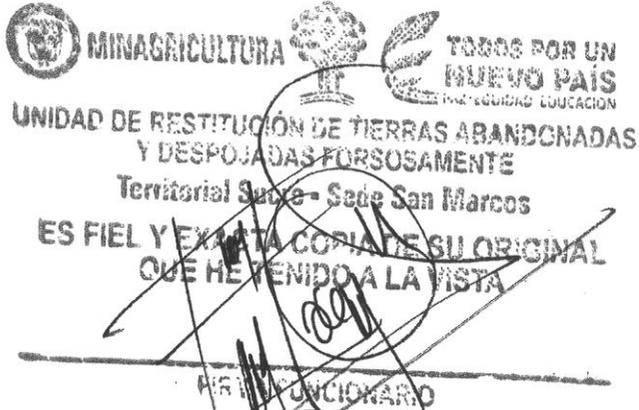
Dada en San Marcos, a los dos (02) días, del mes de marzo de 2015.



GINA CRISTINA CASTRO DÍAZ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: t.h.m.
Revisó: Edol.
Aprobó: G.C.D.
M: 26
I.D: 85645, 101955



MINAGRICULTURA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
SEGURIDAD EDUCACION
UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS FORZOSAMENTE
Territorial Surco - Sede San Marcos
ES FIEL Y EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
FIRMANTE FUNCIONARIO